



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio N° 997

RADICACIÓN: 76-001-33-33-011-**2016-00343-00**
ACCIONANTE: DANNY ALEJANDRO HERNANDEZ Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO

Encontrándose el presente asunto para llevar a cabo audiencia de práctica de pruebas, fijada por el Despacho para el día 23 de octubre de 2020, mediante auto No. 302 del 21 de septiembre hogaño, considera esta judicatura que no es necesario adelantar la diligencia programada por cuanto de la revisión del expediente se observa que únicamente hace falta la recepción de prueba documental.

CONSIDERACIONES

En audiencia de pruebas llevada a cabo el 23 de agosto de 2019, se incorporaron al proceso las copias del proceso penal adelantado en contra del señor DANNY ALEJANDRO HERNANDEZ, remitidas por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Palmira (V) y la documentación remitida por el INPEC, consistente en el reporte de visitas del tiempo en que permaneció recluso en el establecimiento penitenciario. Igualmente se recibió la declaración de la señora CLAUDIA XIMENA TIGREROS MUÑOZ y se aceptó el desistimiento de los 2 testigos que no asistieron a la diligencia.

Teniendo en cuenta que no se recaudaron la totalidad de las pruebas de oficio decretadas por el Despacho, se dispuso insistir en su recolección y requerir nuevamente a las entidades INPEC, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DEL MUNICIPIO DE CERRITO – VALLE, librándose los oficios No. 947, 948 y 949, los cuales fueron entregados a las partes que solicitaron la prueba para su trámite.

Posteriormente, mediante auto del 2 de marzo de 2020, el Despacho dispuso requerir a las partes para que retiren los oficios de la secretaría del juzgado y alleguen la correspondiente constancia de recibido por parte de las entidades a las que se les solicita las pruebas decretadas, sin embargo hasta la presente fecha se tiene que las partes no han cumplido con su deber de colaboración en la recolección de las pruebas, toda vez que no se allegó constancia alguna de recibido, conforme fue ordenado por el Despacho.

A efectos de lograr el recaudo del material probatorio que falta allegarse en el presente asunto, se requerirá por última vez a las entidades para que remitan la documentación solicitada, a instancia de la parte que solicitó la prueba, para que

cumplan con lo solicitado dentro de los 15 días siguientes al recibo del nuevo oficio, la partes deberán prestar su colaboración so pena de dar aplicación al desistimiento tácito establecido en el artículo 178 del CPACA, respecto de la prueba pendiente por allegar.

En consecuencia, debido a que únicamente se encuentra pendiente el recaudo de las prueba documentales decretadas, sin que exista la necesidad de práctica de pruebas, a fin de dar mayor agilidad al trámite procesal, atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, considera el despacho que no es necesario la audiencia de pruebas cuya fecha fue señalada para el día 23 de octubre de 2020, en consecuencia se procederá a dejar sin valor la citación a la audiencia; así mismo, una vez transcurridos los 15 días de que trata el artículo 178 del CPACA o cuando sean allegadas las pruebas documentales, se procederá a dar aplicación al numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, previo traslado de las pruebas allegadas al proceso.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Cali – INPEC, con el fin de que remita dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción del nuevo requerimiento, respuesta al oficio No. 276 del 23 de agosto de 2019, por medio del cual se le solicitó se sirva certificar “el tiempo de detención del señor DANNY ALEJANDRO HERNANDEZ JARAMILLO, identificado con C.C. No. 1.114.828.592, y bajo qué modalidad, cartilla biográfica indicando si dentro de la misma obra algún examen psicológico y certificado de quienes lo visitaron mientras estuvo recluso en dicho establecimiento.”

El oficio será remitido al correo informado por el apoderado de la Rama Judicial, para que cumpla con su carga de colaborar con la gestión del oficio y recolección de la prueba.

Adviértase de las sanciones a imponerse por desobedecimiento a una orden judicial.

SEGUNDO: REQUERIR a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, con el fin de que remita dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción del nuevo requerimiento, respuesta al oficio No. 947 del 23 de agosto de 2019, por medio del cual se le solicitó se sirva certificar “respecto del señor DANNY ALEJANDRO HERNANDEZ JARAMILLO, identificado con C.C. No. 1.114.828.592, por qué autoridades fue requerido, en cuantas ocasiones y por cuanto tiempo fue investigado.”

El oficio será remitido al correo informado por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, para que cumpla con su carga de colaborar con la gestión del oficio y recolección de la prueba.

Adviértase de las sanciones a imponerse por desobedecimiento a una orden judicial.

TERCERO: REQUERIR Al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DEL MUNICIPIO DE CERRITO - VALLE, con el fin de que remita dentro de los quince (15) días siguientes a la

recepción del nuevo requerimiento, respuesta al oficio No. 949 del 23 de agosto de 2019, por medio del cual se le solicitó se sirva remitir “Copia del audio que contiene la audiencia que contiene la medida de aseguramiento en contra del señor DANNY ALEJANDRO HERNANDEZ JARAMILLO, identificado con C.C. No. 1.114.828.592, para el 13 de abril de 2013.”

El oficio será remitido al correo informado por el apoderado de la parte demandante, para que cumpla con su carga de colaborar con la gestión del oficio y recolección de la prueba.

Adviértase de las sanciones a imponerse por desobedecimiento a una orden judicial.

CUARTO: DEJAR SIN VALOR la citación a audiencia de pruebas que fue programada para el día 23 de octubre de 2020.

QUINTO: Una vez transcurridos los 15 días de que trata el artículo 178 del CPACA o cuando sean allegadas las pruebas documentales, se procederá a dar aplicación al numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, previo traslado de las pruebas allegadas al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'ASJ', is written over a faint circular stamp.

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ

Juez